



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

Reg. n°284/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados en la presente causa n° CCC 9.477/2015/TO1/CNC1, caratulada "[REDACTED]" y otra s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

I. El 28 de junio de 2016, el ahora Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16 resolvió, en lo que aquí interesa: "...I) **CONDENAR a** [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas con armas en perjuicio de [REDACTED] en concurso real con lesiones leves en perjuicio de [REDACTED] a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y costas (arts. 5, 26, 27, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 89 y 149 ter inciso 1° en función del art. 149 bis, segundo párrafo del Código Penal)...III) **CONDENAR a** [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento como autora penalmente responsable del delito de amenazas coactivas a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y costas (arts. 5, 26, 27, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal)...", conforme surge del veredicto de fs. 155/156, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 5 de julio de ese año y obran a fs. 161/183vta.



II. Contra esa sentencia, el defensor público oficial de los nombrados, Lucas Tassara, interpuso recurso de casación (fs. 184/202 vta.), concedido a fs. 209/210, y al que la Sala de Turno le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 218).

III. La defensa fundó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN.

Como planteo principal, argumentó que la valoración de la prueba efectuada por el tribunal *a quo* había sido arbitraria pues no había respetado las reglas de la sana crítica racional (art. 456, inc. 2º, CPPN).

Asimismo, la sentencia presentaba defectos de fundamentación que conducían a disponer su nulidad (art. 123, CPPN).

En consecuencia, solicitó que se case la decisión y se absuelva a sus asistidos (art. 470, CPPN).

Subsidiariamente, sostuvo la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inciso 1º, CPPN), en tanto, de haber existido, las frases proferidas por [REDACTED] no fueron serias ya que se pronunciaron en el marco de una pelea familiar. De este modo, al no configurarse el tipo básico, no correspondía analizar su agravante.

En idéntico sentido, alegó iguales vicios con respecto al hecho atribuido a [REDACTED] puesto que la prueba también había sido erróneamente valorada y calificada. En este último aspecto, poner en conocimiento de una asistente social la situación de su nieta (hija de la denunciante) no constituía el anuncio de un mal injusto, requerido por la figura de amenazas coactivas, en tanto no dependía de su voluntad lo que podía ocurrir si intervenía aquella profesional.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, la parte recurrente presentó un escrito en el que reeditó y amplió los agravios desarrollados en el recurso de casación.

V. Transitada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, el caso quedó en condiciones de ser resuelto (fs. 231/ 232).





Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

Del resumen efectuado, los agravios planteados por la defensa pueden agruparse en las siguientes cuestiones (arts. 469 y 398, CPPN), divididas según los hechos que se atribuyen a cada uno de los imputados: si la prueba ha sido correctamente valorada por el *a quo* en ambos supuestos; y en caso positivo, si los hechos han sido correctamente calificados como amenazas coactivas cometidas con armas [REDACTED] y amenazas coactivas [REDACTED], respectivamente.

Para analizar y responder cada una de estas cuestiones, corresponde establecer, en primer término, qué hechos consideró probados la sentencia.

1. Los hechos que se tuvieron por probados

a. Tal como se resumió en el inicio, los jueces de la instancia anterior condenaron a [REDACTED] y a [REDACTED] por considerar al primero como autor penalmente responsable del delito de lesiones dolosas leves en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas con armas, en concurso real con lesiones leves, y a la segunda, como responsable del delito de amenazas coactivas.

Se tuvo por acreditado que “...*el día 15 de febrero de 2015 cerca de las 12:00 horas, en el domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, se generó una discusión familiar entre [REDACTED] y [REDACTED] por tareas domésticas que derivó en una reyerta y gritos entre los nombrados.*

“Específicamente, luego de que [REDACTED] colgó la ropa a secar en la terraza de la vivienda, el primero de los nombrados le recriminó dicho accionar y le refirió que la cuelgue en otro lugar



porque Teresa no iba a poder colgar su ropa a lo que [REDACTED] le respondió 'si quiere colgar la ropa que se levante más temprano' y luego de un intercambio de palabras él se acercó y la damnificada refirió que si le tocaba un pelo lo iba a denunciar, a lo que el imputado respondió con un golpe a puño cerrado en el ojo derecho de la nombrada, provocándole a nivel de la órbita derecha un hematoma en región superior externa, hematoma en párpado superior y lesión excoriativa en la región periorbicular.

“Abrió la puerta, [REDACTED] – hija de [REDACTED] [REDACTED] – abrazó a su madre y [REDACTED] la empujó de tal manera que la menor se golpeó contra la pared de la habitación de pequeñas dimensiones, provocándole un hematoma de 0,5 x 0,5 cm a nivel de la región dorso lumbar, que por las características externas evolucionarían en un lapso menor a un mes.

“Luego de ello, [REDACTED] agarró un cuchillo y mientras lo golpeaba con el filo para abajo con un mueble amenazó a [REDACTED] diciéndole, que si hacía la denuncia le iba a quitar a su hija.

“En ese mismo día y lugar, luego de sucedido todo ello, la Sra. [REDACTED] intervino en la reyerta suscitada entre sus hijos y también le dijo a su hija [REDACTED] que si realizaba la denuncia le iba a quitar a su hija...” (fs. 168/vta.).

b. La decisión se basó en las pruebas que a continuación se enumeran.

i. Las declaraciones testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] (denunciante), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] David Ezequiel Rivero, Washington Fabián Carmona, Teresa Pedrozo González y Mónica Gladys Carmona Dolci: los profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD). Héctor Hernández y Elba Mónica Sejas; los policías de la comisaría 40° de la Policía Federal Argentina (PFA), Diego Ariel Visceglia y Noelia Mancuso.





ii. Los documentos y actas incorporadas por lectura al debate: actuaciones de la OVD de fs. 4/16; el informe médico de fs. 27; prueba obtenida mediante instrucción suplementaria: declaración testimonial de la damnificada que brindó información de otros testigos (fs. 122), el informe del personal policial asignado al Cuerpo de Prevención Barrial de la PFA de fs. 105/116; el expediente civil n° 3328/2015 [REDACTED] y otro c. [REDACTED] [REDACTED] y otro s/violencia familiar” del Juzgado Civil N°38; las partidas de nacimiento certificadas de [REDACTED] y de [REDACTED] de fs. 130 y 131 respectivamente.

iii. La prueba exhibida durante la audiencia, que consiste en las vistas fotográficas de fs. 14/15 que ilustran las lesiones que presentaban [REDACTED] y [REDACTED] las fotografías obrantes en el CD certificado a fs. 89 y el DVD remitido por la OVD, certificado a fs. 117vta.

c. Para fundar su razonamiento sobre la prueba reunida, la jueza que lideró el acuerdo sostuvo que los hechos habían excedido el marco de una mera conflictiva familiar, y que se adentraban dentro de la órbita del derecho penal.

Seguidamente, los jueces analizaron separadamente la prueba reunida con respecto a cada imputado.

2. El razonamiento probatorio con respecto a los hechos atribuidos a [REDACTED] en perjuicio de [REDACTED]

a. Para arribar al temperamento cuestionado, los jueces de grado tuvieron en cuenta la declaración de [REDACTED] [REDACTED] quien según la sentencia, detalló la discusión que mantuvo con su hermano -motivada en cuestiones domésticas-, que desencadenó en una violenta reacción por parte de él, al propinarle golpes de puño en el rostro.



Entendieron que no había indicios para dudar de su veracidad, en tanto su relato fue armónico y carente de animosidad para perjudicar a [REDACTED]

En ese sentido, dijeron que su versión se respaldaba en el informe de fs. 14, en cuanto determinó que se “...*observa, a nivel de la órbita derecha, hematoma en región superior externa, hematoma en párpado superior y lesión excoriativa en la región periorbicular externa...*” y en las fotografías de fs. 14 vta., que permitían apreciar los signos dejados por los golpes en el rostro de la denunciante. Desecharon el descargo de su hermano relativo a que las lesiones respondían a la caída de una cama encima de ella, producida durante la discusión, en tanto era inverosímil que un mueble de madera de escasas dimensiones pudiera generar ese tipo de hematomas justo en su ojo y pómulo. Además, resaltaron que, en todo caso, el desplome no era significativo ya que el propio imputado dijo que la cama quedó trabada en la pared (es decir que no llegó a caer), sumado a que la habitación era estrecha. En ese sentido, agregaron que “...*{l}a caída de la cama debería al menos dejar alguna marca en la frente y no únicamente en la órbita del ojo derecho, porque de lo contrario debería, por su peso y fisonomía, producir al menos un corte en la zona, cosa que evidentemente no sucedió (confrontar fotografías de fs. 14)...*” (fs. 176 vta.).

Dijeron que [REDACTED] e [REDACTED] no pudieron aportar mayores datos pues no se encontraban presentes al momento de los hechos, mientras que [REDACTED] si bien estuvo en el lugar, demostró dificultades para expresarse libremente durante el debate, a punto tal que se ordenó retirar a los imputados y a la damnificada de la sala de audiencias para que continuara su declaración, pues el testigo había dejado de hablar. Amén de ello, [REDACTED] tampoco pudo avalar el descargo de [REDACTED] pues habría llegado con posterioridad a que comience el conflicto entre sus hermanos. Sólo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

vio a [REDACTED] cuando se retiraba raudamente de la vivienda, circunstancia que podía explicar que no advirtiera las lesiones que presentaba en su rostro.

También valoraron los dichos de Mónica Carmona, suegra; David Ezequiel Rivero, cuñado; y Washington Fabián Carmona Dolci, pareja, todos de [REDACTED] quienes al contactarse con ella, pudieron observar las lesiones que presentaba y se expresaron en iguales términos que la denunciante con respecto a la forma en que se sucedieron los hechos.

En cuanto a la pareja del imputado -Teresa Pedrozo González-, los jueces dijeron que no presenciaron los hechos por encontrarse en otro lugar de la casa -en la habitación de arriba-, por lo que simplemente escuchó los gritos de la discusión y cuando llegó al lugar, ya el enfrentamiento había culminado.

Asimismo, descartaron la posibilidad de que las lesiones fueran producto de una eventual lesión por parte de la pareja de la denunciante, por no encontrar asidero en las constancias de la causa.

En relación con las amenazas reprochadas al imputado, dijeron que “...*más allá de las expresiones concretas que hubiera vertido el encausado, lo cierto es que la utilización del elemento cortante -cuchillo- en el contexto expuesto, reforzó la intención perseguida, y sin lugar a dudas, logró atemorizar a [REDACTED] [REDACTED] a tal punto que se alejó rápidamente de su hogar con su propia hija, prácticamente sólo con lo puesto...*” (fs. 176).

A modo de conclusión y en referencia a la totalidad de los hechos investigados, los jueces destacaron que, en casos como el presente, la situación debe ser analizada según los parámetros de la ley 26.485, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias bajo las cuales aquellos suelen desarrollarse y quiénes son sus naturales testigos (fs. 177/vta.).



b. Tal como se ha sintetizado en el punto III, la defensa se agravió por considerar arbitraria la valoración probatoria efectuada por el tribunal de mérito en torno a la materialidad de los hechos y a la participación de [REDACTED] por entender que lo único que pudo acreditarse en la sentencia fue una discusión doméstica en un marco familiar disfuncional.

Con respecto al hecho calificado como lesiones, las críticas expuestas en el recurso pueden resumirse de la siguiente manera.

. La prueba de cargo se reduce a la declaración de la denunciante, la que no reúne los requisitos necesarios para fundar una condena porque la conflictiva familiar pudo constituirse en un móvil para acusar falsamente tanto a su hermano como a su madre [REDACTED] [REDACTED] incurrió en significativas modificaciones en su relato durante el debate, comparado con el prestado ante la OVD -glosado a fs. 9 e incorporado por lectura-, en donde había dicho que su madre la golpeó en la cara, los brazos y la boca mientras que durante el juicio, confrontados ambos, dijo que “...la madre la empujó para atrás haciendo fuerza sobre los brazos para correrla, lo que le causó dolor, pero que sólo le pegó cachetadas en la boca para que se callara, no en otras partes de la cara...”. El tribunal *a quo* reconoció estas variaciones pero no les otorgó incidencia a la hora de calificar al testimonio como contundente.

. Su versión se vio controvertida por los demás elementos agregados al debate ya que [REDACTED] a diferencia de lo que dice la sentencia, fue claro al describir que su hermana era conflictiva con su familia y que la lesión fue producto del impacto de la cama en una habitación pequeña. Aportó las fotos que muestran las escasas dimensiones del lugar y que estaba abarrotado de cosas, lo que muestra la compatibilidad de la lesión con el mecanismo de producción propuesto por el imputado. La autenticidad de esas fotos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

fue reconocida por la denunciante en el debate. Además, [REDACTED] no vio que su hermano la haya golpeado ni tampoco que haya tenido en su poder un cuchillo. La sentencia afirmó que el testigo no estuvo presente y que sólo vio a la denunciante cuando se retiraba raudamente de la vivienda (fs. 176) cuando surge claramente del acta de debate, que en realidad aquél presenció todo lo sucedido (confrontar fs. 144 con las fs. 171/172).

. Teresa Pedrozo González también fue testigo presencial de lo sucedido pese a que la sentencia dijo erróneamente lo contrario, al referir que estaba en la habitación de arriba, cuando nunca afirmó eso (ver fs 146). Contó que la denunciante gritaba y arrojaba cosas, y que [REDACTED] trataba de disuadirla y luego vio la cama caída. De su relato se desprende que él no la tocó y que no vio que tuviera un cuchillo. De esta manera, la defensa concluyó que su versión abonaba los dichos de los imputados y difería de lo que reflejaba la sentencia.

. El tribunal *a quo* se limitó a valorar que [REDACTED] y [REDACTED] (hermanos de [REDACTED] y [REDACTED]) no estuvieron presentes en el lugar del hecho, pero brindaron otros datos de interés que robustecían la versión del imputado y cuya valoración fue omitida. El primero dijo que [REDACTED] tenía celos de Teresa y que generaba problemas en el hogar, a punto tal que en una oportunidad quiso cortarlo con un cuchillo. Por su parte, el segundo coincidió en esa descripción y dijo que aquella le *levantaba la mano* a la madre. De esas declaraciones, el defensor concluyó: la agresividad de la denunciante con su familia y el desorden que tenía en su habitación, dato relevante para sustentar la hipótesis de que se lesionó por la caída de la cama sobre ella, producida por esa razón y por la estrechez del lugar.

. El hecho de que los demás testigos, Mónica Carmona (suegra de la denunciante), David Rivero (cuñado) y su pareja, Washington Carmona Dolci, hayan visto las lesiones no implica que



supieran cómo se produjeron. Son testigos de oídas cuyos dichos se basaron en la versión que les contó [REDACTED] Además, el primero de ellos dijo que, según la denunciante, su madre no la había insultado, ni amenazado ni pegado -extremo que ponía en duda la credibilidad global del relato- (fs. 145 acta de debate), en tanto Washington Carmona refirió que su pareja no le comentó que el hermano tuviera un cuchillo (fs. 145 vta).

. El tribunal *a quo* no explicó por qué era inverosímil que la caída de un objeto de madera como una cama pudiera causar una lesión como la acreditada en el ojo y el pómulo de [REDACTED] Según el informe de fs. 14, el mecanismo de producción fue el choque o golpe contra un elemento duro y con capacidad de lacerar la piel, recaudo que se cumplía si el elemento que impactaba era una cama de madera. Además, para que se produjera esa lesión tampoco era necesario que ese objeto haya tenido una gran recorrida. Y la estrechez del lugar que la sentencia tuvo por probada, abona la hipótesis de la defensa en cuanto a que la causa de las lesiones fue la caída de la cama. Sobre esta cuestión, la recurrente destacó que el fiscal había pedido al tribunal esperar a que el médico que revisó a [REDACTED] en la OVD declarara en el debate para determinar si las lesiones eran compatibles con la forma de producción descrita en autos. Sin embargo, más tarde esa parte desistió de la prueba, a lo que se hizo lugar (fs 147/vta.). Es decir, el propio fiscal tenía dudas sobre la causa de las lesiones. No obstante ello, el tribunal *a quo* se apoyó en ese informe para avalar la versión de la denunciante.

. Del relato de [REDACTED] se desprende que recibió golpes, al menos, en tres momentos distintos (fs 194/vta.). Sin embargo, en el informe médico no se diferenciaron ni se aludió a golpes en los brazos y en la boca.

. En cuanto a las amenazas coactivas, entendió que las pruebas colectadas no respaldaban el testimonio de [REDACTED]





al que consideraba inverosímil por las razones ya expuestas. Además, la absolución por las lesiones en razón de la escasez de pruebas debía extenderse a las amenazas, porque se habrían pronunciado en un mismo contexto. Agregó que la sentencia se apoyaba en el cuchillo que [REDACTED] habría utilizado para darle seriedad o entidad a sus frases (cuyo contenido tampoco se especificó), pero ninguno de los testigos presenciales ni escuchó las amenazas ni vio el cuchillo. De modo subsidiario, planteó la atipicidad de aquéllas por falta de seriedad, debido al contexto familiar conflictivo en el que se habrían pronunciado.

c. El examen de la cuestión vinculada con la ponderación de la prueba remite a las consideraciones que en distintos precedentes se han efectuado con respecto a su valoración en general, el principio del *in dubio pro reo* y el significado del estándar de la duda razonable.

Así, en el precedente “**Escobar**”¹ se establecieron los criterios generales que la gobiernan, vinculados con la inmediación y la necesidad de que constituya un proceso intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

Asimismo, en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, en los precedentes “**Taborda**”², “**Marchetti**”³ y “**Castañeda Chávez**”⁴, entre muchos otros, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria

¹ Sentencia del 18.06.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin; registro n° 168/15.

² Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

³ Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

⁴ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.



tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Por otra parte, si bien no estamos ante un caso de testimonio único pues ni así lo entendió la sentencia ni tampoco lo planteó la defensa, es pertinente traer a colación lo resuelto en el precedente “**Juncos Posetti**”⁵ atento las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar el hecho. Allí, se concluyó que las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar ya que aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una *valoración integral* de todos los elementos colectados.

d. Con este marco teórico, se analizará en primer término el testimonio de la denunciante, que la defensa entiende inverosímil y encausado a perjudicar a su hermano, [REDACTED]

De acuerdo con el resumen efectuado, la primera crítica de la defensa se sustenta en la conflictiva situación familiar, subyacente en el caso. En este punto, se aprecia que el tribunal de mérito adhirió a la hipótesis fiscal en cuanto a que no se trató de una mera discusión (sentencia, fs. 175 vta.); sin embargo, no expuso las razones de esa conclusión, falencia que la defensa remarcó al analizar los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] hermanos de ambas partes, los que dieron cuenta de la situación tensa que se vivía en la familia, provocada por los celos de la denunciante hacia la novia del imputado, Teresa Pedrozo González, cuyo testimonio también analizó y puso de resalto información que

⁵ Sentencia del 1.04.16, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse, y Morin, registro n° 235/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

brindó y que el tribunal no valoró. En efecto, de las declaraciones testimoniales prestadas por quienes vivían en el domicilio en el que tuvieron lugar los hechos se desprende la difícil convivencia entre ellos, en virtud del modo vincular que mantenían y la manera de resolver sus desavenencias.

En este sentido, si bien las enumeraron dentro de las pruebas de cargo, los jueces no evaluaron las conclusiones de los profesionales de la OVD, en especial las de Héctor Hernández, quien indicó que “...*hay una modalidad del grupo familiar que responde a los delitos por la violencia y no a través del diálogo...*” (cfr. fs. 173 vta.). Tampoco valoraron los detalles contextuales en torno a la dinámica familiar que brindaron las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuya ponderación resultaba necesaria para un análisis integral de las pruebas. Es decir, resultaba necesario razonar sobre todos estos elementos de prueba y a partir de allí concluir si los hechos juzgados *excedían la mera conflictiva familiar e ingresaban en el ámbito penal*. Esta omisión quita peso argumentativo a la sentencia, pues no se valoraron adecuadamente pruebas relevantes para resolver el caso. Este análisis, en particular, hubiera permitido descartar (o afirmar) cualquier tipo de animosidad de la denunciante hacia su hermano, máxime cuando el mismo tribunal afirmó “...{n}o hubo ningún indicio que permita dudar de la veracidad de los dichos de [REDACTED] los que se presentan contestes, armónicos y carentes de una motivación extraña a la de reflejar lo realmente acontecido...” (fs. 176/vta.). Esta expresión, huérfana del examen y razonamiento sobre las otras pruebas mencionadas, resulta ser, sin más, una mera afirmación dogmática.

Con respecto a la segunda objeción planteada por la defensa referida a las variaciones del relato de [REDACTED] entre lo que dijo en el debate y lo manifestado antes en la OVD y que se



incorporó por lectura, corresponde formular algunas precisiones, relevantes para la solución del caso.

En primer término, no se advierte del acta de debate ni la sentencia o la recurrente mencionan, si la testigo fue confrontada con sus anteriores declaraciones, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 391, inc. 2°, CPPN. Tampoco se ha discutido qué valor presentan ambas declaraciones, esto es, si aquel mecanismo resulta aplicable. Sin embargo, y esto es relevante para la valoración del testimonio de [REDACTED] *la misma sentencia afirmó que la testigo y denunciante trocó sus manifestaciones.* A la vez, los jueces no explicaron las razones por las cuales, pese a estas diferencias, el testimonio resultaba *veraz, conteste y armónico* (fs. 176/vta.).

En efecto, los jueces, al evaluar la imputación contra [REDACTED] dijeron “...*si bien la damnificada aclaró y rectificó alguno de sus dichos, en lo que al delito de lesiones se trata, pues explicó, como bien señaló la defensa, que los golpes en el cuerpo primigeniamente denunciados, pasaron a ser empujones, y aquellos propinados por su madre en la cara, se transformaron en cachetazos en la boca, lo cierto es que mantuvo la imputación respecto de las expresiones intimidatorias vertidas hacia su persona para que no efectuara la denuncia...*” (fs. 177). En este aspecto, no puede hacerse un análisis fragmentario de un único relato, pues si bien las acciones reprochadas a cada imputado (hermano y madre) son distintas, todas encuentran su génesis en un mismo núcleo: los problemas de convivencia entre las partes y la declaración de [REDACTED] [REDACTED]. De este modo, el tribunal *a quo* debió explicar las razones por las cuales esas variaciones que tuvo por acreditadas eran insuficientes para desvirtuar la credibilidad global del relato de la denunciante o, al menos, ponerlo en duda.

En definitiva, se trata de razonar sobre la *coherencia interna* del testimonio, lo cual implica analizarlo en su totalidad y, si





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

se detecta alguna contradicción, explicarla satisfactoriamente. Esto no se cumplió en el caso.

Asimismo, conviene retornar al análisis de los testimonios de los profesionales de la OVD, que la sentencia no analizó pese a considerarlos dentro de las pruebas reunidas durante el debate. La licenciada Elba Mónica Sejas dijo que “...Parecía una situación verosímil a partir de su relato...Yo no entrevisté a ninguna otra persona del grupo familiar, por eso se usa el potencial...” (fs. 173 vta.). Dadas las características del caso y la hipótesis planteada por la defensa (tanto material como técnica -ver fs. 162/165 y alegato de fs. 152/154 vta.-), el tribunal debió profundizar la valoración del testimonio de la denunciante.

e. Por otro lado, y de acuerdo con los agravios de la defensa, corresponde analizar si la sentencia confrontó correctamente el testimonio de la denunciante con las restantes declaraciones recibidas en el debate.

En este sentido, la recurrente criticó la ponderación efectuada de los dichos de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (hermanos de la denunciante y del imputado); Teresa Pedrozo González, David Rivero y Washington Carmona, al entender que se omitieron considerar partes relevantes de sus relatos (ver punto 2, “b”).

Con respecto a los testimonios de los hermanos de la denunciante y del imputado, la sentencia afirmó que “...{1}a versión del imputado no encuentra sustento en otros elementos de convicción. Al respecto, [REDACTED] e [REDACTED] no pudieron aportar mayores datos pues no se encontraban presentes al momento de los hechos, el primero de ellos, se hallaba en el trabajo, mientras que [REDACTED] había viajado a la provincia de Córdoba...” (fs. 176 vta.).

Si bien es cierto que ni [REDACTED] ni [REDACTED] estuvieron presentes al momento de los hechos, del acta de debate



surgen detalles contextuales de relevancia acerca de la vinculación familiar entre las partes que la sentencia no valoró. En este sentido, el primero de los nombrados dijo: “.. [REDACTED] es como celosa de la novia de mi hermano por problemas de mujeres...A mi mamá ella le decía que siempre limpiaba y Teresa no hacía nada. Pero para nosotros era al revés. El día del problema yo me fui a trabajar y me contaron que mi hermana se fue por una discusión...Vi la pieza desordenada y siempre estaba así porque nunca limpia.. [REDACTED] siempre discutía con mi cuñada y mi mamá, es celosa. Yo en particular con ella tengo un ambiente hostil. Ella incitaba a los problemas...Ella peleaba con Nacho y Nando, discutían y revoleaban cosas. A mí me quiso cortar con un cuchillo y pegar con una escoba...A [REDACTED] la veía sucia y mi mamá la bañaba...” (fs. 143/vta.).

Por otra parte, del testimonio de [REDACTED] surge que “...el día que pasó todo estaba en Córdoba por dos semanas...Mi hermana no hacía caso, no hacía nada, estaba todo el día encerrada, miraba la tele todo el día y estaba todo el día con la nena adentro. Mi mamá le decía que busque un laburo. Eran discusiones levantando la voz. Nosotros somos así. Yo con Teresa nunca escuché que discutiera. Mi hermana le levantaba la mano a mi mamá....A la pieza la vi como siempre, desordenada, con comida y platos en la cama...Yo a [REDACTED] luego del hecho no le vi lesiones. Yo vi una vez como mi hermana le levantó la mano a mi mamá, la empujaba, eso es levantar la mano...” (fs. 143 vta./144).

Como puede observarse, y tal como alegó la defensa en su recurso, de sus dichos se desprenden datos conducentes no sólo en cuanto a la dinámica familiar conflictiva, en la que, según ambos, la denunciante tenía un papel activo, sino también en torno al desorden que había en la habitación en la que discutieron los hermanos [REDACTED]. Se advierte que esta declaración abona la hipótesis de la defensa en cuanto a que por el desarreglo y las escasas dimensiones de la habitación (aspecto no discutido por la denunciante y que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

sentencia también tuvo por probado, fs. 176), habrían provocado su tropiezo y caída de la cama, ubicada en posición vertical (fs. 149 vta.). Como puede apreciarse, todas estas circunstancias mencionadas por [REDACTED] e [REDACTED] no fueron abordadas por el tribunal de grado, que se limitó a exponer que los hermanos no estuvieron presentes, de modo tal que no podían abonar la versión de descargo.

La recurrente también criticó la valoración efectuada del testimonio de [REDACTED]

Al respecto, la sentencia señala: “...*El otro hermano, [REDACTED] quien sí estaba y justamente a quien se notó con más dificultades para expresarse libremente, nótese que incluso hubo que retirar a los imputados y la damnificada de la sala de audiencias para que pueda continuar su declaración, pues el testigo había dejado de hablar, tampoco pudo avalar el descargo de [REDACTED] pues manifestó haber llegado con posterioridad a que empieza el conflicto entre sus hermanos, y sólo vio a [REDACTED] cuando ésta se retiraba raudamente de la vivienda, circunstancia que puede explicar que no haya advertido las lesiones que aquella tenía en su rostro...*” (fs. 176 vta.).

Ahora bien, en función del agravio planteado, del acta de debate se desprende que este testigo señaló: “...*{s}e escuchaban gritos de [REDACTED] y [REDACTED] No me acuerdo qué se gritaban. Bajé a ver qué pasaba. Veo que desde la pieza de mi hermana revoleaba cosas hacia afuera, creo que un desodorante. [REDACTED] se reía de la reacción de mi hermana. Le había pedido que baje la ropa de la terraza, eso lo supe después. Mamá se iba a meter en el tema y yo me metí en el medio. Siguieron discutiendo. Mi hermana puteaba a mi cuñada. Cuando [REDACTED] empezó a tirar cosas, ella se movió para atrás, se movió el ropero, y cayeron cosas, estaba todo amontonado, era chiquita la pieza. Las bolsas se cayeron al piso. Yo nunca vi el golpe que tenía mi hermana. Cuando terminé todo yo me fui para arriba. [REDACTED] no ingresó a la pieza de mi hermano porque no hay espacio. Yo*



no vi golpes ni contacto entre [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 144/vta.; el destacado no es del original).

Tal como planteó la defensa, la sentencia omitió considerar tres referencias fundamentales brindadas por este testigo: 1) no vio que el imputado tocara a su hermana -siquiera que hubiera ingresado a su habitación ya que sus escasas dimensiones lo impedían-; 2) cuando su hermana comenzó a arrojar cosas se movió hacia atrás provocando que el ropero se moviera; 3) afirmó no haberla visto lesionada pese a que vio cuando se retiraba. En este punto, la sentencia explicó que [REDACTED] sólo observó el final del suceso, específicamente el momento en que [REDACTED] se retiraba de la vivienda *raudamente*, lo que contradice, sin ninguna explicación plausible, lo que efectivamente consta en el acta que dijo el testigo; 4) no refirió amenazas por parte de [REDACTED] hacia [REDACTED] Acevedo ni tampoco que aquel tuviera un cuchillo.

Si bien los jueces de mérito resaltaron que ese testigo en un momento de su declaración se quedó callado y que ello motivó que retiraran a su familia de la sala de audiencias (fs. 176 vta.), la sentencia no explicó las razones por las cuales podían dejarse de lado las manifestaciones claras y precisas que brindó.

Con respecto a la declaración de Teresa Pedrozo González, novia del imputado, la sentencia dijo: “...{e}n cuanto a la pareja del encausado -Teresa Pedrozo González- también afirmó no haber presenciado los hechos por encontrarse en otro lugar -habitación de arriba-, simplemente escuchó los gritos de la discusión y cuando llegó al lugar, ya el enfrentamiento entre las partes había culminado...” (fs. 176 vta.). Del acta de debate, surge que la testigo dijo: “...{y}o tenía que colgar la ropa, arriba tenemos una terraza y ahí colgamos. Ella para buscar problema la colgaba ahí. [REDACTED] le pidió que saque la ropa y ella le tiró lavandina con detergente. Ella se fue a la pieza. Escuchaba gritos...Yo bajé un poco y ella me vio y me dijo paraguaya...La pieza se caía todo porque había de todo. Por lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

que escuché creo que le dio un cachetazo a la mamá sin querer, en el brazo. [REDACTED] le dijo a [REDACTED] no hagas eso. Eso terminó ahí. Ella agarró al rato la nena y se fue y amenazó que tarde o temprano me iba a cagar a palos....Yo no vi en ningún momento un cuchillo...La cama estaba parada luego del hecho estaba caída. Yo no vi cuando se cayó, cuando bajé ya estaba caída. Se escuchaba que caían cosas...”
(fs. 146 vta.).

Como puede observarse, tal como argumentó la defensa, de este testimonio y según lo volcado en el acta de debate, no se desprende únicamente que Pedrozo escuchó gritos sino que reforzó el temperamento agresivo que los restantes testigos, ya examinados, describieron sobre la denunciante, sumado a que presenció gran parte de la escena. Además, dijo que [REDACTED] la insultó, que la observó tirar cosas y que no vio un cuchillo.

En relación con los restantes testimonios, la sentencia sostuvo: “...A ello se suman, los dichos de *Mónica Carmona -suegra de [REDACTED] David Ezequiel Rivero -cuñado- y Washington Fabián Carmona Dolci -pareja de [REDACTED]* quienes al tener contacto con la nombrada inmediatamente después de las agresiones sufridas, pudieron observar las lesiones que presentaba, expresándose en iguales términos que la denunciante respecto de la forma en que acontecieron los sucesos” (fs. 176).

La defensa argumentó que son meros testimonios de oídas obtenidos a partir de los dichos de la denunciante cuya credibilidad puso en crisis, y que, de todos modos, la sentencia omitió valorar que Washington Carmona había dicho que su novia no le comentó que su hermano tuviera un cuchillo.

Ahora bien, asiste razón a la recurrente en cuanto a que ninguno de estos testigos observó los hechos sino que narraron lo que [REDACTED] les contó. Además, resulta relevante que la pareja de la denunciante dijera que no le mencionó que su hermano la amenazó



con un cuchillo, puesto que se trata de un elemento decisivo, difícil de soslayar, dentro del relato de lo sucedido.

f. A partir del examen realizado, se advierte que el razonamiento efectuado por el tribunal respecto de los testimonios ha sido parcial e incorrecto, en tanto omitió valorarlos integralmente, según surge del confronto de lo volcado en el acta de debate y la propia sentencia.

Asimismo, el otro pilar sobre el que se basó la decisión cuestionada con referencia a las lesiones, ha sido el informe de fs. 14.

En este aspecto, los jueces de mérito descartaron la hipótesis de la defensa, esto es, que las lesiones se produjeron por la caída de la cama sobre la denunciante, “...*pues no resulta verosímil que...una cama de madera -de escasas dimensiones- pueda generar ese tipo de hematomas justo en el ojo y pómulo de la damnificada. Por otro lado, del propio relato brindado por el encausado, surge que dicho mobiliario -cama- no llegó a caer del todo, sino que se corrió y quedó trabado en la pared, con lo cual la recorrida de la caída fue realmente poco significativa, sobre todo si se tiene en cuenta las dimensiones de la habitación donde transcurriera el enfrentamiento relatado*” (fs. 175 vta./176). Y agregaron: “...*La caída de la cama debería al menos dejar alguna marca en la frente y no únicamente en la órbita del ojo derecho, porque de lo contrario debería, por su peso y fisonomía, producir al menos un corte en la zona, cosa que evidentemente no sucedió (confrontar fotografías de fs. 14)*” (fs. 176 vta.).

De acuerdo con los agravios sintetizados en el punto “b”, la sentencia no explicó el motivo por el cual la lesión acreditada era incompatible con el mecanismo relatado por el imputado, cuando incluso la propia denunciante dijo que la cama había caído sobre ella -si bien le atribuyó la responsabilidad de esto a su hermano (ver fs. 140 vta.)-. De hecho, se advierte que ni siquiera hizo alusión al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

mecanismo que surge de ese informe, esto es, el “*choque, golpe o presión con o contra un elemento duro y con la capacidad de lacerar la piel...*” (fs. 14 vta.).

Tampoco se brinda la razón por la cual en ese informe se asentó una única lesión pese a que [REDACTED] manifestó que había sido golpeada en varias oportunidades. En efecto, de la declaración de la denunciante surge que “...*me dio una piña...me tiró una cama encima, es una cama que estaba contra la pared. La cama estaba parada....Él cuando entró empezó a tirar todo y me tiró la cama encima. Me tiró dos piñas...A mí me trabó la cama, yo no me podía levantar, me trababa la pierna izquierda y brazo a la vez, la cama cayó y pegó contra la pared pero yo quedé abajo...Me pegó dos piñas en el ojo...*” (fs. 140 vta. / 141). Pese a ello, en el informe médico no se diferenció que las lesiones pudieran responder a momentos distintos.

Asimismo, el hecho de que durante el debate el fiscal solicitara la declaración del médico que la examinó -petición luego desistida ante la imposibilidad del galeno de comparecer al juicio, ver fs. 139 vta.- demuestra que, por lo menos para el acusador, no estaba claro cómo se produjeron las lesiones.

Por su parte, el tribunal de grado intentó subsanar esa falta de claridad acudiendo a una regla de la experiencia, de las comúnmente denominadas “presunciones judiciales”. Así, según se vio, los jueces razonaron que la caída de la cama era poco significativa, que debió dejar alguna marca en la frente de [REDACTED] y un corte en la zona, tal como surge de la transcripción realizada más arriba.

Sin embargo, el tribunal no explicó en qué basaba ese razonamiento, atento a la inasistencia del médico, ni *demonstró su validez científica ni su pertinencia para aplicarla al caso.*

En este sentido, para que una regla de la experiencia pueda servir de base a una presunción judicial, debe cumplir con los



siguientes requisitos: “...1) *designación expresa de la regla empírica en que se funda*; 2) *relevancia de esa regla, es decir, que permita resolver el caso investigado*; 3) *su empleo debe estar expresamente fundado en los conocimientos científicos generales y deben descartarse las hipótesis que compitan con ella*; 4) *la regla elegida debe contar con aceptación jurídica y científica; en el caso de reglas estadísticas deben excluirse las alternativas posibles, obligación que pesa sobre el Estado*; 5) *por último su fundamento debe ser controlado a través del recurso de casación (o el que lo reemplace), razón por la cual todos estos elementos deben estar claramente explicados en la sentencia...*”.⁶ En definitiva, la legitimidad del empleo de una presunción judicial o de una “máxima de la experiencia” dependerá de que el juez de mérito explique los fundamentos científicos de la regla empírica que aplica, procedimiento que a su vez debe ser controlable por las partes y por quién eventualmente revise la decisión. Se trata, como se dijo en el precedente “**Demmanuel**”⁷ de excluir completamente la intuición en la formulación de los juicios valorativos de los jueces.

g. Por las consideraciones expuestas, el examen del razonamiento probatorio efectuado en la sentencia demuestra que la hipótesis condenatoria *no se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable*. El análisis del testimonio de [REDACTED] enmarcado en una dinámica familiar violenta, caracterizada por agresiones mutuas, confrontado con los demás relatos colectados, exhibe imprecisiones, contradicciones y modificaciones que no fueron debidamente explicadas. En este aspecto, no se ha podido acreditar de acuerdo con el estándar exigido que [REDACTED] fuera el causante de las lesiones y, del mismo modo, ninguno de los testigos sustentó el relato de su hermana relativo a las amenazas que éste le

⁶ Cfr. Eugenio C. Sarrabayrouse, *Responsabilidad penal por el producto*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, ps. 368-369.

⁷ Sentencia del 14.11.2017, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1165/17.





habría proferido ni a la utilización de un cuchillo. Ni Teresa Pedrozo González ni [REDACTED] -únicos testigos presenciales-, las escucharon (cfr. acta de debate, fs. 144/vta. y 146/vta.), como así tampoco el tribunal de grado explicó con la precisión exigida, en qué consistieron esas frases (cfr. fs. 176). Y en cuanto al otro pilar de la decisión, la comprobación de las lesiones que presentaba [REDACTED] [REDACTED] mediante el informe médico de fs. 14 es insuficiente por sí solo para establecer cómo, y eventualmente quién, las produjo.

Se advierte entonces que ha existido una errónea valoración de la prueba, lo que debería conducir a la nulidad de la sentencia (arts. 456, inc. 2º, y 471, CPPN). Sin embargo, como en esta instancia ha sido posible reexaminar toda la prueba del caso, y ese nuevo examen condujo a considerar que no se cumplió con el estándar de prueba exigible, se torna innecesario reenviar el caso para la realización de un nuevo juicio y corresponde absolver en esta instancia a [REDACTED] por los hechos calificados como lesiones leves y amenazas coactivas agravadas por el uso de un arma (art. 470, CPPN).

Lo dicho torna abstracto el tratamiento de la cuestión relacionada con la atipicidad de las amenazas coactivas.

3. El razonamiento probatorio del hecho atribuido a

[REDACTED] en perjuicio de la menor [REDACTED]

[REDACTED]

a. Para considerar que [REDACTED] lesionó a la menor [REDACTED] (cfr. punto 1), el tribunal consideró, en esencia, la declaración de [REDACTED] respaldada por el informe de fs. 15, en el que se detalló que la niña presentaba “...un hematoma de 0,5 x 0,5 cm a nivel de la región dorso lumbar...”. Asimismo, tomó en cuenta el testimonio de la abuela de la menor y suegra de la denunciante, Mónica Carmona, quien afirmó haberla escuchado decir: “...mi tío le pegó a mi mamá...”. También tomó en cuenta “...las consecuencias



que dichas vivencias traumáticas han dejado en la pequeña -falta de control de esfínteres, miedo nocturno, etc...- (fs. 176).

b. Tal como se ha sintetizado en el punto III, la defensa se agravió por considerar arbitraria la valoración de la prueba efectuada; en particular, sostuvo que el relato de la denunciante era inverosímil (cfr. punto 2,b) y que los testimonios de oídas colectados carecían de sustento por la endeblez de ese relato principal.

Destacó que si bien se habían acreditado lesiones en la espalda de la menor, no se probó que el imputado fuera quien las produjo, máxime teniendo en consideración que en ningún momento se controvertió la buena relación que aquel mantenía con su sobrina.

Por otro lado, la recurrente resaltó que la sentencia no había explicado el dolo de las lesiones, si de los propios dichos de la denunciante surgía que la intención no fue golpear a la menor contra la pared sino que fue consecuencia de su accionar dirigido a golpear a su madre. Destacó que Mónica Carmona había declarado a partir de los dichos de su nuera y que había dicho que “...se ve que cuando la empujó contra la pared le quedó el golpe. No sé si fue sin querer o a propósito...”. En consecuencia, tras citar el precedente “**Espíndola Cañete**” de esta Sala⁸, solicitó la absolución de su asistido también por este hecho ya que, incluso de entender que la prueba colectada fue suficiente para atribuirle responsabilidad, al no habersele imputado la violación a un deber de cuidado, debía ser desvinculado por aplicación del principio de congruencia.

c. Con respecto a la declaración de [REDACTED] corresponde remitirse al examen efectuado en los puntos 2, d y 2, e.

De esta manera, si se ha establecido que su declaración presentaba contradicciones e imprecisiones no explicadas por el tribunal en tanto resentían su credibilidad y coherencia interna, esa misma conclusión debe extenderse al otro hecho imputado, pues los

⁸ Sentencia del 27.10.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 595/15.





dichos de [REDACTED] dadas las particularidades del caso, no puede analizarse de modo fragmentado.

A su vez, el testimonio de Mónica Carmona carece de un sustento sólido, en tanto se basa en el de su nuera. Además, si bien el tribunal *a quo* valoró que ella hizo referencia a los problemas que su nieta comenzó a tener para controlar sus esfínteres, lo cierto es que lo vinculó al hecho que habría tenido como damnificada a su madre, al expresar “...mi tío le pegó a mi mamá...” (fs. 176) circunstancia que no fue relevada en la sentencia. Asimismo, los jueces de la anterior instancia omitieron toda referencia al testimonio de David Rivero quien, sobre el particular, dijo “...La nena estaba tranquila. Me dijo que la nena tuvo un golpe pero no lo vi...” (fs. 144 vta./ 145). Tal estado de ánimo de la menor no se condice con el que habría presentado con posterioridad al episodio, según Mónica Carmona.

De este modo, si bien las lesiones se acreditaron (cfr. fs. 15), lo cierto es que no se ha probado *más allá de toda duda razonable* que fueron producidas por [REDACTED]. En virtud de lo expuesto, y las razones invocadas en el punto 2, g, corresponde casar la sentencia también en este punto y absolver al nombrado (arts. 456, inc. 2º, 470 y 471, CPPN).

En consecuencia, el tratamiento del agravio relativo a la falta de prueba del dolo se ha tornado abstracto.

Se responden así las cuestiones vinculadas con la prueba de los hechos atribuidos a [REDACTED] y su calificación jurídica.

4. El razonamiento probatorio con respecto a las amenazas atribuidas a [REDACTED] en perjuicio de su hija [REDACTED] y su calificación legal

a. Con respecto a este suceso, el tribunal de mérito consideró que si bien [REDACTED] había rectificado algunas partes de su declaración en torno a los hechos atribuidos a su madre, en particular, las lesiones, mantuvo la imputación referida a las



amenazas para que no hiciera la denuncia por lo sucedido. En tal sentido, se remitió a las consideraciones efectuadas al evaluar la situación de [REDACTED] (fs. 177).

Agregó que las amenazas de arrebatarse a su hija lograron atemorizarla, ya que [REDACTED] terminó por retirarse de su hogar junto a ella, *sólo con lo puesto*, y radicó la denuncia luego de que su cuñada la instó a hacerlo.

b. Para calificar el hecho dentro de la figura de amenazas coactivas, los jueces de mérito dijeron que: *“...{e}n las conductas desplegadas por los imputados se hallan presentes todos los elementos del tipo de coacción (art. 149 bis, 2° párrafo del Código Penal), en tanto las expresiones que los nombrados dirigieron a la víctima, además de constituir, en los términos del código sustantivo, una amenaza cuyo contenido demuestran que resultan ‘graves’, ‘serias’ y ‘posibles’ llevaban el propósito de obligar a quien iba dirigida y en contra de su voluntad, a efectuar determinada conducta -si efectuaba la denuncia le iban a quitar a su hija -, ya que como lo dijo la propia damnificada, ella pensaba que realmente le podían sacar a su hija, por lo que esas amenazas son coactivas.*

“Se afirma sobre la figura básica que ‘la tipicidad objetiva de las amenazas se satisface a través de la conducta del sujeto activo integrado por hechos o expresiones susceptibles de causar intimidación en el ámbito del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal’ y que ‘la amenaza persigue como propósito el ‘alarmar o amedrentar’ al sujeto pasivo’...”

“Se encuentran acreditados también los requisitos del tipo subjetivo pues las pruebas indican la existencia de una intención en los encausados de la conminación de un mal y, dado que lo que aquí interesa es determinar si la conducta desplegada por los imputados encuadra en la figura de amenazas coactivas, resulta determinante establecer si la exigencia de las acciones descriptas en





los párrafos precedentes a la damnificada ha constituido en el caso una ultrafinalidad de la amenaza.

“La respuesta a tal cuestión es afirmativa, puesto que del análisis de la prueba efectuada en el punto precedente se desprende claramente no solo la existencia material de tales exigencias, puestos fueron formuladas verbalmente, sino además el pleno convencimiento de sus actos que tenían los procesados en dirección al interés y finalidad que los movía.

“Por lo tanto se encuentra presente el contenido del dolo tanto en la amenaza como en el ‘plus’ que evidencia la coacción en el anuncio del mal que sobrevendría ante el incumplimiento de las acciones exigidas, elemento entendido como el conocimiento y voluntad de que se está amenazando con un propósito definido.

“Ello así pues, ‘la coacción es una amenaza calificada. Una amenaza individualizada por el propósito del autor, que no debe hacerla para alarmar o amenazar al sujeto pasivo, como lo requiere el delito del art. 149 bis, sino para obligarlo a que actúe o no actúe, o a que soporte o sufra algo’...” (178 vta./179).

c. Tal como se resumió en el punto III, la defensa se agravió por considerar que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de grado fue arbitraria, por basarse principalmente en el testimonio de la denunciante, cuya credibilidad puso en duda por los motivos expuestos en el punto 2,b, a lo que agregó que los restantes testigos refirieron no haber escuchado amenazas. En tal sentido, citó el relato de David Ezequiel Rivero, quien declaró que [REDACTED] a [REDACTED] le había dicho que su madre no la había amenazado ni golpeado y confrontó esa información con la foja 145 del acta de debate. Asimismo, citó un fragmento del testimonio de Washington Carmona Dolci, cuando dijo que *“...a veces decían que iban a hacer cosas con la nena, pero ese día no...”* (fs. 145 vta.).

Subsidiariamente planteó la atipicidad de las amenazas, por entender que poner en conocimiento de una asistente social la



situación de su nieta (hija de la denunciante) no constituía el anuncio de un mal injusto, requerido por la figura de amenazas coactivas, ya que no dependía de su voluntad lo que fuera a pasar con ella una vez que interviniera esa profesional.

d. La sentencia tuvo por probado que las frases ocurrieron durante la pelea familiar ocurrida en el domicilio de los imputados.

En este punto, asiste razón a la defensa en cuanto a que la sentencia se basó solo en el testimonio de [REDACTED] el que presentó diversas contradicciones justamente en torno a este hecho, tal como el propio tribunal *a quo* reconoció y fue analizado en el punto 2,d, al que corresponde remitirse.

Asimismo, los jueces de la instancia anterior no hicieron alusión alguna a los dichos de David Ezequiel Rivero y Washington Carmona Dolci, que la defensa planteó en su recurso. Así, el análisis del debate revela que el primero manifestó que “...*la mamá no la insultó ni le pegó ni la amenazó...*” (fs. 145), en tanto el segundo dijo que “...*{n}o me dijo que la amenazaron. A veces decían que iban a hacer cosas con la nena, pero ese día no...*” (fs. 145 vta.).

De este modo, también aquí se advierte que la sentencia omitió ponderar prueba decisiva para la solución del caso, que analizada en conjunto con el resto conduce a afirmar que este hecho no fue probado *más allá de toda duda razonable*.

Lo dicho torna innecesario el tratamiento de la calificación jurídica. De este modo, se dan respuestas a todas las cuestiones planteadas.

Por lo tanto, corresponde aquí también hacer lugar al recurso de casación interpuesto, en los términos ya expuestos, casar el punto III de la sentencia recurrida y absolver a [REDACTED] Jiménez (arts. 456 inc. 2º, 470 y 471, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 9477/2015/TO1/CNC1

5. En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación de fs. 184/202 vta., casar la sentencia de fs. 161/183 vta., dejar sin efecto los puntos I, II y III de aquella, y absolver a [REDACTED] y a [REDACTED] por la totalidad de los hechos imputados, sin costas (arts. 456 inc. 2º, 457, 459, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio Días dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Sarrabayrouse.-

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 184/202 vta., **CASAR** la sentencia de fs. 161/183 vta., **DEJAR SIN EFECTO** los puntos I, II y III de aquella y **ABSOLVER** a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por la totalidad de los hechos imputados, sin costas (arts. 456 inc. 2º, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio Días, el juez Daniel Morin no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según Ley 27.384, B.O. 02 octubre de 2017).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO DÍAS



Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

